

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de enero de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 683/2024

SUMARIO:

IBI. Gestión. Procedimiento de subsanación de discrepancias. *Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.* La *ratio decidendi* de la sentencia impugnada sostuvo el hecho de que se le facilitasen los documentos de los expedientes [en otro asunto anterior] no implica que la entidad urbanística colaboradora ostente la consideración de interesado al que se le ha de conceder trámite de alegaciones conforme al art.18.1 TR ley del Catastro Inmobiliario. Tampoco el hecho de que las parcelas estén en su ámbito de actuación y de que la modificación de las superficies afecte a los coeficientes de participación en los gastos le concede la legitimación, ya que, como afirma el Abogado del Estado, no se aprecia que la actora ostente un interés cualificado y específico que se pueda identificar con la obtención de un beneficio o desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción ejercitada. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de una urbanización ostenta la condición de interesada y tiene derecho al trámite de audiencia en el procedimiento de subsanación de discrepancias, por el que se modifican las superficies catastrales de las parcelas incluidas en su ámbito de actuación y con las que se distribuyen las cuotas de conservación.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Fecha del auto: 15/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 683/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Jesus Rincon Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 683/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Jesus Rincon Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN VALLEFRESNOS, interpuso recurso contencioso-

Síguenos en...



administrativo contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de Madrid, de fecha 25 de octubre de 2021, que desestima el recurso de anulación n.º 28-12256-2020-50, formulado frente a resolución de dicho TEAR de 30 de junio de 2021, que declaró la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa n.º 28-12256-2020 interpuesta por la parte actora frente al acuerdo de alteración de la descripción catastral de la Gerencia Regional del Catastro de 2 de junio de 2020.

El recurso, seguido con el n.º 1072/2021, fue desestimado en sentencia de 3 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia rechaza que la recurrente tenga la condición de interesada en el procedimiento seguido de subsanación de discrepancias, regulado en el art. 18 y siguientes de la Ley del Catastro Inmobiliario.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1.El artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario [«LCI»].

1.2.El artículo 26.1 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. [«RCI»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia recurrida no aprecia que la actora ostente ningún interés en el asunto y la Sala «anuda el carácter de interesada a la existencia del mencionado interés cualificado y específico que identifica con la obtención de un beneficio o desaparición de un perjuicio.»

3.Subraya que la norma que entiendo vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA.

4.1.Alega que la doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues la recurrente «forma parte de la Administración Pública y, por ello, causa grave perjuicio a los intereses generales que carezca de legitimación en un procedimiento que afecta al modo de reparto de sus presupuestos entre sus miembros, cuando las cuotas de conservación son obligatorias y pueden exigirse por la vía de apremio».

4.2.La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que «tomando las 150 entidades de Conservación que constan en la lista de la Comunidad de Madrid, no resulta irrazonable asumir que en España existan varios miles, lo que da idea de la multiplicidad de casos que se podrían presentar.»

4.3.En cuanto a la invocación de la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), LJCA, afirma: «No conocemos que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretando el artículo 18.1 LCI en relación con el carácter de interesado de una Entidad de Conservación en estos procedimientos (artículo 88.3.a LJCA). No sobra añadir que la sentencia de la Sala que impugnamos no se apoya en ningún pronunciamiento del Tribunal Supremo.»

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca si una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de una urbanización ostenta la condición de interesada y tiene derecho al trámite de audiencia en el procedimiento de subsanación de discrepancias, por el que se modifican las superficies catastrales de las parcelas incluidas en su ámbito de actuación y con las que se distribuyen las cuotas de conservación.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 19 de enero de 2024, habiendo comparecido la procuradora D.ª Lucía Manchón Sánchez-Escribano en representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN

Síguenos en...



VALLEFRESNOS, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, el Abogado del Estado -en la representación legal que le es propia- y la procuradora D.^a Consuelo Rodríguez Chacón, en representación del Ayuntamiento de Guadarrama.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN VALLEFRESNOS se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Inicio de procedimiento de subsanación de discrepancias.

El 24 de enero de 2020, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid dictó acuerdo de inicio de un procedimiento de subsanación de discrepancias en relación con tres fincas del municipio de Guadarrama, dos de propiedad de una entidad mercantil y la tercera del Ayuntamiento de Guadarrama.

2º.- Notificación del trámite de audiencia.

En el seno del procedimiento se notificó trámite de audiencia a la mencionada entidad mercantil y al Ayuntamiento de Guadarrama.

3º.- Previamente, la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la URBANIZACIÓN VALLEFRESNOS, presentó un escrito el día 5 de julio de 2019 (*sic*) en el que alega que no procede la rectificación de las superficies catastrales de las parcelas privadas 50 y 83, con la consiguiente disminución de la superficie de la zona verde de dominio público municipal.

4º.- Acuerdo de alteración de la descripción catastral.

El 2 de junio de 2020, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid dictó acuerdo de alteración de la descripción catastral de las tres fincas referidas. Este acuerdo indica que, en cuanto a la oposición de la Entidad Urbanística a la rectificación de las superficies, tal pretensión no se acompaña de acreditación gráfica y documental suficiente.

5º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el mencionado acuerdo de liquidación la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación interpuso la reclamación económico-administrativa 28-12256-2020 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de Madrid.

6º.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 30 de junio de 2021 el TEAR dictó resolución por la que declaró la inadmisibilidad de la reclamación, por considerar que la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, al no ser titular de las fincas de referencia, no está legitimada para interponer la reclamación, pues sus intereses legítimos no resultan afectados por los acuerdos de alteración catastral.

7º.- Interposición del recurso de anulación.

Síguenos en...

Interpuesto recurso de anulación, el 13 de julio de 2021, por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, fue desestimado por el TEAR mediante resolución de 25 de octubre de 2021, reiterando los argumentos expuestos en la inadmisión de la reclamación económico-administrativa.

8º.- Interposición de recurso contencioso-administrativo.

La Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 1072/2021 ante la Sección Novena Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Sexto con el siguiente tenor literal:

«[E]l hecho de que se le facilitasen los documentos de los expedientes [en otro asunto anterior] no implica que ostente la consideración de interesado al que se le ha de conceder trámite de alegaciones conforme al artículo 18.1 de la LCI invocado. Tampoco el hecho de que las parcelas estén en su ámbito de actuación y de que la modificación de las superficies afecte a los coeficientes de participación en los gastos le concede la legitimación, ya que, como afirma el Abogado del Estado, no se aprecia que la actora ostente un interés cualificado y específico que se pueda identificar con la obtención de un beneficio o desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción ejercitada».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

1.El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida (art. 18.1 LCI) no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, de determinar si una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación tiene la condición de interesada y derecho al trámite de audiencia en el procedimiento catastral de subsanación de discrepancias.

2.En el mismo sentido, ante la existencia de muchas entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, las cuestiones planteadas trascienden del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA] y la doctrina de la sentencia recurrida puede reputarse gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.c) LJCA].

CUARTO.- *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de una urbanización ostenta la condición de interesada y tiene derecho al trámite de audiencia en relación con el procedimiento de subsanación de discrepancias, por el que se modifican las superficies catastrales de las parcelas incluidas en su ámbito de actuación y con las que se distribuyen las cuotas de conservación.

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

a)El artículo 18.1 LCI que dispone:

«El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes».

b)El artículo 26.1 RCI que señala:

«1. En los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud y revisión de actos en vía administrativa, se abrirá el trámite de audiencia por un período de diez días cuando figuren en el procedimiento o sean tenidos en cuenta en su resolución, hechos, alegaciones o pruebas que no se correspondan con las consignadas en las declaraciones, comunicaciones, solicitudes o recursos.

2. En los procedimientos de aprobación de las Ponencias de valores y en los de valoración colectiva el trámite de audiencia se realizará colectivamente, a cuyo efecto se publicará un edicto

en el Boletín Oficial que corresponda atendiendo al ámbito territorial del procedimiento de que se trate, en el que se anunciará la apertura del mencionado trámite. En ambos procedimientos la audiencia se extenderá por un periodo de diez días, durante el cual los titulares catastrales podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen convenientes».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 683/2024, preparado por la procuradora D.ª Lucía Manchón Sánchez-Escribano, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de una urbanización ostenta la condición de interesada y tiene derecho al trámite de audiencia en relación con el procedimiento de subsanación de discrepancias, por el que se modifican las superficies catastrales de las parcelas incluidas en su ámbito de actuación y con las que se distribuyen las cuotas de conservación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

3.2. El artículo 26.1 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

